

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

2069/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

30 de septiembre de 2020

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

18 de noviembre de 2020





RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"...no se ha recibido respuesta ni notificación alguna..." (Sic)

El sujeto obligado acredita que ya dictó la respuesta correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2069/2020.

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de noviembre del 2020 dos mil veinte.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2069/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 21 veintiuno de julio de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 04476820. Recibida oficialmente el 17 diecisiete de septiembre del año en curso ya que el sujeto obligado tuvo suspensión de términos hasta el día 15 quince del septiembre del año en curso, y el día 16 dieciséis de septiembre fue inhábil.
- 2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la supuesta falta de respuesta del sujeto obligado, el día 30 treinta de septiembre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión.
- 3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 01 primero de octubre del año en que se actúa, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 2069/2020. En ese tenor, se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- **4.** Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 07 siete de octubre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario



de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1458/2020, el día 09 nueve de octubre del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 16 dieciséis de octubre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe.

- **6. Se tuvieron por recibidas las manifestaciones.** Mediante auto de fecha 21 veintiuno de octubre del año en que se actúa, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente mediante el cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones.
- 7. Recepción de informe complementario, se da vista. Con fecha 03 tres de noviembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio signado por la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado, mediante el cual se le tuvo rindiendo informe complementario a asunto.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones.



8. Se tuvieron por recibidas las manifestaciones. A través de auto de fecha 12 doce de noviembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente mediante el cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- **III.**Carácter de sujeto obligado. el sujeto obligado; **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	21/julio/2020 Recibida oficialmente el 17/septiembre/2020
Termino para notificar la respuesta:	30/septiembre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/octubre/2020
Concluye término para interposición:	23/octubre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30/septiembre/2020
Días inhábiles	23/marzo/2020 al 15/septiembre/2020. 16/septiembre/2020 28/septiembre/2020 12/octubre/2020 Sábados y domingos.

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

No pasa desapercibido que en los acuerdos antes mencionados **se exhorto** a los sujetos obligados del Estado de Jalisco, para que en la medida de sus posibilidades y sin poner en riesgo a sus servidores públicos, continuaran emitiendo, o en su defecto, emitieran respuesta a las solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de derechos ARCO, que se recibieran durante la suspensión de términos por la emergencia sanitaria.



Debiéndose señalar por otra parte, que el sujeto obligado de mérito, informó que su suspensión de términos seria hasta el **15 quince de septiembre del año en curso**.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a <u>consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir</u> el objeto o <u>la</u> <u>materia del recurso.</u>..."

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"Número de veces que ha sido contratado Gabriel Torres Espinoza, así como las fechas de inicio y, en su caso, fechas de término de la relación laboral con esa Institución, así como los tipos de contratación, sueldos mensuales o montos percibidos brutos y netos. Puestos y áreas de adscripción, horarios laborales y días de descanso. Deberá remitir la versión pública del contrato del C. Gabriel Torres Espinoza con esa institución, sea cual sea el tipo o la modalidad de contratación. En caso de existir diversos contratos, deberá proporcionarlos a través de un enlace electrónico para plena satisfacción de esta persona solicitante." (Sic)

Así, la parte recurrente, presentó recurso de revisión agravándose por la falta de respuesta del sujeto obligado.



En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, se pronunció categóricamente respecto a los agravios manifestados por el recurrente, manifestando que la respuesta aludida por el recurrente fue debidamente atendida, enviada al correo electrónico proporcionado por el recurrente el día 29 veintinueve de septiembre del año en curso.

Asimismo, anexó las respuestas proporcionadas por las distintas áreas generadoras de la información, de las cuales se desprende lo siguiente:

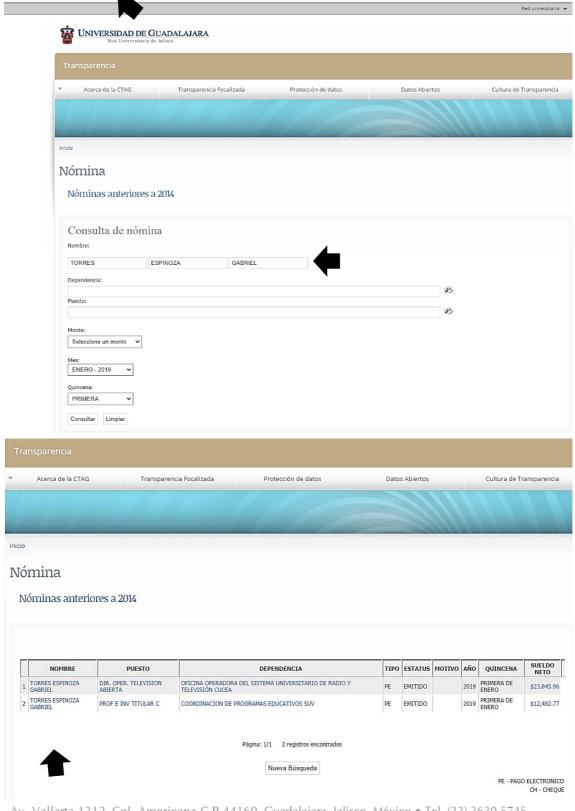
- El Director de Finanzas señaló que en relación a los sueldo mensuales o montos percibidos, podrá ser consultada ingresando a la dirección electrónica: http://www1.transparencia.udg.mx/nomina, donde únicamente será necesario que el peticionario registre el nombre del trabajador, así como seleccionar la quincena, mes y año deseados, señalando que una vez que el sistema le muestre algún registro, al dar click al monto de la columna #SUELDO NETO", el sistema muestra el detalle de las percepciones del registro correspondiente.
- La Coordinadora General de Recursos Humanos anexó información referente al número de veces que ha sido contratado el Servidor Público peticionado, así como las fechas de inicio y término, el tipo de contratación y los puestos y áreas de adscripción. Asimismo, señaló que los horarios laborales son de acuerdo a las áreas de adscripción y funciones, sobre los días de descanso, señaló que son de acuerdo a los Contratos Colectivos de Trabajos suscritos con el sujeto obligado, los cuales hipervínculo: se encuentran en el http://www.secgral.udg.mx/normatividad/contratos-colectivos-de-trabajo, sobre los contratos en versión pública, señaló que no se encuentran de la manera solicitada, adjuntando a su respuesta la versión pública.

De la vista que se le dio a la parte recurrente, la misma manifestó en la parte medular que de la búsqueda realizada al link proporcionado para consultar las nóminas, no se localizó información alguna del servidor público mencionado. Por otro lado, señaló que se le informó que el servidor público ha sido contratado más de 20 veinte veces, por lo que debieron remitir al menos 20 veinte contratos.



Derivado de lo anterior, el sujeto obligado presentó informe complementario en el cual remitió al recurrente los contratos referidos por la Coordinación General de Recursos Humanos.

Asimismo, verificar dirección electrónica se procedió а la http://www1.transparencia.udg.mx/nomina de la cual el recurrente manifestó que no se encontró información sobre el servidor público mencionado. De lo cual se desprendió lo siguiente:

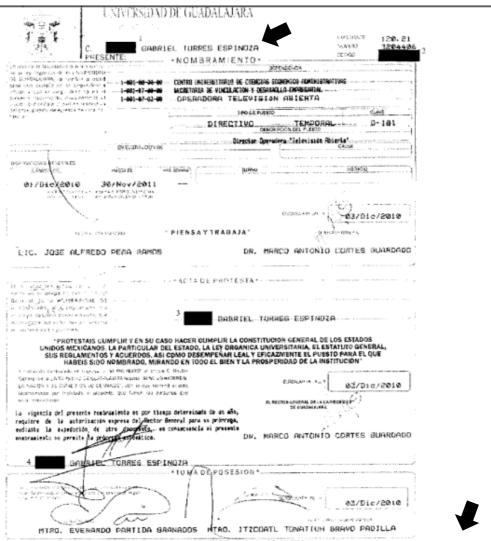


Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745



Con motivo de lo anterior, la parte recurrente se manifestó señalando que los archivos remitidos no son legibles, lo que no permite verificar si los contratos corresponden al servidor público peticionado, asimismo, señala que no se remitió acta de Comité de Transparencia donde se aprobaron las versiones públicas de los mismos, por otro lado señala que no el sujeto obligado no se manifestó sobre la inconformidad relacionada al portal oficial de nómina.

Así, de las capturas de pantalla que se muestran en párrafos anteriores se puede observar que la información si se encuentra publicada en el portal de nóminas del sujeto obligado. Asimismo, de su manifestación sobre que no son legibles los contratos, y sobre el fundamento de las versiones públicas, de la captura de pantalla siguiente, se puede observar el nombre del servidor público, así como el fundamento para realizar las versiones públicas.



Eliminada 1 palabra con fundamento en el artículo 21, párrafo 1, fracción I de la LTAIPEJM; artículo 3, párrafo 1, fracción IX de la LPDPPSOEJM; y Lingamiento
Quincuagésimo Octavo, fracción VIII de los Lingamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos
Obligados previstos en la LTAIPEJM. En virtud de ser información concerniente a datos personales.

^{2.} Eliminada 1 cifra numérica con fundamento en el artículo 21, párrafo 1, fracción i de la LTAIPEIM; artículo 3, párrafo 1, fracción IX de la LPDPPSOEIM; y Lineamiento Quincuagásimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la LTAIPEIM. En virtud de ser información concemiente a datos personales.

^{3.} Eliminada 1 palabra con fundamento en el artículo 21, párrafo 1, fracción I de la 17AIPEJM; artículo 3, párrafo 1, fracción IX de la IPDPPSOEJM; y Lineamiento Quincuagésimo Octavo, fracción VIII de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la LTAIPEJM. En virtud de ser información concerniente a datos personales.

^{4.} Eliminada 1 palabra con fundamento en el artículo 21, párrafo 1, fracción : de la LTAIPEIM; artículo 3, párrafo 1, fracción IX de la LPDPPSOEIM; y Lineamiento Quincuagésimo Octavo, fracción VIII de los Lineamientos Generales para la Protección de la información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la LTAIPEIM. En virtud de ser información concemiente a datos personales.



En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado se pronunció respecto de la totalidad de la información solicitada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación,



de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

limmin

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo